



Expediente: **SCQ-131-0797-2025**

Radicado: **RE-02649-2025**

Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**

Dependencia: **Grupo Apoyo al Ejercicio de la Autoridad Ambiental**

Tipo Documental: **RESOLUCIONES**

Fecha: **14/07/2025** Hora: **16:04:46** Folios: **4**



## RESOLUCIÓN No.

### POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

**EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",**

**En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y**

### CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa No. RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

### ANTECEDENTES

Que mediante la queja con el radicado SCQ-131-0797-2025 del 10 de junio de 2025, el interesado denuncia que en la vereda Montañez del municipio de Guarne, "se presentó tala de árboles, en un terreno donde había abundantes árboles, específicamente de eucaliptos. Solicitamos conocer si hubo autorización por parte de ustedes como entidad regulatoria".

Que, en atención a la anterior solicitud, personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente, realizó visita el día 13 de junio de 2025, al lugar descrito por el quejoso, determinándose que el predio objeto de denuncia se ubica en la vereda El Zango del municipio de Guarne, generándose el Informe Técnico IT-04357-2025 del 07 de julio de 2025, en el cual se concluyó lo siguiente:

*"En atención a la queja con radicado SCQ-131-0797-2025, el día 13 de junio de 2025 se llevó a cabo una visita técnica al predio identificado con FMI No. 020-0026500, ubicado en la vereda El Zango del municipio de Guarne. En este inmueble no se identificaron viviendas, sin embargo, en el momento de la inspección ocular transitaba por el sitio la señora Teresa Gallego, hermana del señor José Jesús Gallego Castro.*

*En el recorrido realizado por el lugar, se encontró en las coordenadas geográficas 6°17'34.07"N 75°26'52.92"O, ocho (8) tocones antiguos de la especie exótica ciprés (*Cupressus lusitanica*). Asimismo, en la parte alta del predio, en los puntos con coordenadas geográficas 6°17'34.05"N 75°26'51.66"O y 6°17'35.1"N 75°26'52.5"O, se observó una tala reciente (14) individuos de ciprés y eucalipto (*Cupressus lusitanica*) y eucalipto (*Eucalyptus sp.*). En ambos casos, se evidenció que los árboles fueron apeados y transformados en el sitio. Parte de los residuos*



vegetales habían sido parcialmente agrupados en montículos, sin embargo, aún hay presencia de material vegetal disperso sin ningún tipo de manejo.

Adicionalmente, sobre el lindero del predio colindante con el FMI No. 020-0026500, en las coordenadas geográficas 6°17'37.99"N 75°28'45.13"O, se encontró el aprovechamiento reciente de cinco (5) árboles de eucalipto, sin embargo, al estar ubicados en este sitio y conforme con el parágrafo 1° del Artículo 2.2.1.1.12.9 del Decreto 1532 de 2019, estos árboles no requerían de permiso por parte de la Autoridad Ambiental para su aprovechamiento. No obstante, la movilización del recurso maderable resultante sí exige la gestión del Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL).

De acuerdo con la versión entregada por la señora Gallego, el aprovechamiento de los árboles se había realizado por el riesgo que representaban para la vía de acceso a las propiedades del sector contaba, pero que la actividad contaba con la autorización por parte de la Alcaldía de Guarne y el documento estaba en poder de su hermano, el señor Gallego. En el documento virtual que se presentó días posteriores en la visita, emitido por la Oficina de Gestión del Riesgo municipal, se registra una visita técnica realizada el día 25 de marzo de 2025 al predio identificado con el FMI No. 020-0026500, que se realizó con el fin de evaluar una solicitud de la señora Claudia Isabel Gallego. Durante dicha visita, se identificaron ocho (8) individuos de eucalipto y un (1) individuo de pino en condiciones fitosanitarias y estructurales deficientes, ubicados próximos a una portada y servidumbre de acceso. Como resultado, y con base en la Ley 1523 de 2012 y en el Artículo 2.2.1.1.12.9 – Parágrafo 1 del Decreto 1532 de 2019, se autorizó la tala de estos árboles, bajo el cumplimiento de recomendaciones técnicas específicas incluidas en el documento.

Es importante aclarar que las Oficinas Municipales de Gestión del Riesgo tienen la facultad de identificar situaciones de riesgo dentro de su jurisdicción y de emitir conceptos técnicos en materia de riesgo, particularmente cuando se presentan afectaciones reales o potenciales ocasionadas por árboles u otros elementos que puedan comprometer la seguridad de las personas o la infraestructura. Estas oficinas pueden recomendar la intervención de individuos arbóreos cuando representen un riesgo inminente, y actuar apoyándose en la Ley 1523 de 2012, que adopta la Política Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres. No obstante, estas dependencias no tienen competencia para autorizar a particulares la realización de actividades que requieren de permiso o autorización de forma exclusiva de la autoridad ambiental competente, como es el caso del aprovechamiento forestal de individuos arbóreos. Cuando una tala se justifica por condiciones de riesgo, debe contar con un concepto técnico emitido por la Oficina de Gestión del Riesgo, el cual debe ser remitido a la autoridad ambiental para su análisis. Será esta última la encargada de determinar si se otorga o no el respectivo permiso, de conformidad con el marco normativo vigente.

Si bien, en el caso particular evaluado, algunos árboles se encontraban sobre el lindero del predio, condición que se contempla en el Artículo 2.2.1.1.12.9 – Parágrafo 1 del Decreto 1532 de 2019, como exenta de permiso, es importante enfatizar que la Oficina de Gestión del Riesgo no es la entidad competente para interpretar ni aplicar disposiciones ambientales en términos de autorizaciones o exenciones. Por lo tanto, en este tipo de situaciones, se recomienda que dicha oficina eleve consulta formal ante la autoridad ambiental competente, con el fin de garantizar la legalidad y el debido procedimiento en las intervenciones realizadas.

Al analizar el documento también se encuentra que, de acuerdo con el concepto técnico emitido por la Oficina de Gestión del Riesgo, eran 9 árboles los que se encontraban con características estructurales y fitosanitarias inadecuadas, pero al

realizar el recorrido por el predio se encontró que se habían talado 22 árboles. Al consultar la base de datos Corporativa no se hallaron informes técnicos donde se evalué alguna solicitud para el aprovechamiento forestal de los árboles al interior del inmueble con FMI No. 020- 0026500.

De acuerdo con las zonificaciones ambientales establecidas mediante el POMCA DEL RIO NEGRO (Resolución 112-7296-2017), el lugar donde se realizó la totalidad de la tala de árboles está dentro de Áreas Agrosilvopastoriles. En estas áreas si bien se permite el manejo y aprovechamiento sostenible de especies forestales, estas actividades requieren de previa autorización por la autoridad ambiental competente.”

Que realizando una verificación del predio con FMI: 020-026500, en la ventanilla única de registro inmobiliario (VUR), el día 14 de julio de 2025, se encuentra activo y reporta como propietario al señor JOSE JESUS GALLEGO CASTRO identificado con la cédula de ciudadanía N°3.494.730, de acuerdo a la anotación N°3 del 08 de febrero de 1988.

Que revisada la base de datos Corporativa el día 14 de julio de 2025, no se encontró permisos de aprovechamiento forestal asociado al predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 020-026500, ni a nombre de su propietario.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que como función de las Corporaciones Autónomas Regionales, la Ley 99 de 1993, establece en su artículo 31 numeral 12, la siguiente: “Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.

Que La Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos y contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
3. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.
4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

Que el **Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.1.1.1.1**, sustituido por el artículo 1 del decreto 1532 de 2019, dispone: "(...) **árboles aislados fuera de la cobertura de bosque natural.** son los individuos que resulten de regeneración natural, árboles plantados o establecidos y que no son parte de una cobertura de bosque natural o cultivo forestal con fines comerciales.", y artículo 2.2.1.1.12.14. **aprovechamiento de árboles aislados y de sombrío.** los árboles aislados podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales y será competencia de las autoridades ambientales regionales"

Que el **Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.1.1.9.3.** "**Tala de emergencia.** Cuando se requiera talar o podar árboles aislados localizados en centros urbanos que por razones de su ubicación, estado sanitario o daños mecánicos estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, a canales de agua, andenes, calles, obras de infraestructura o edificaciones, se solicitará por escrito autorización, a la autoridad competente, la cual tramitará la solicitud de inmediato, previa visita realizada por un funcionario competente técnicamente la necesidad de talar árboles."

### **Sobre la función ecológica de la propiedad**

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece "Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

*La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica."*

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

### **CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

Que en virtud de lo contenido en el Informe Técnico radicado IT-04357-2025 del 07 de julio de 2025, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o

la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de medidas preventivas, la Corte Constitucional en la Sentencia C-703 de 2010, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes”.*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, fundamentada en la normatividad anteriormente citada y haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer la siguiente medida preventiva al señor JOSE JESÚS GALLEGO CASTRO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.494.730, como propietario del predio identificado con el FMI:020-26500.

1. **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION INMEDIATA DE LA TALA NO AUTORIZADA DE ARBOLES**, realizada al interior del predio identificado con el FMI:020-26500, ubicado en la vereda El Zango del municipio de Guarne, toda vez que en la visita realizada el día 13 de junio de 2025, por el personal técnico de la Corporación y registrada en el informe técnico con radicado IT-04357-2025 del 07 de julio de 2025, se evidenció la tala sin autorización de 22 individuos de las especies exóticas de Cipres (*Cupressus lusitánica*) y eucalipto (*Eucalyptus sp.*), además de observarse que los residuos quedaron dispersos en el sitio sin un adecuado manejo.

#### PRUEBAS

- Queja con el radicado SCQ-131-0797-2025 del 10 de junio de 2025.
- Informe Técnico IT-04357-2025 del 07 de julio de 2025.
- Consulta realizada en la ventanilla única de registro inmobiliario (VUR), el día 14 de julio de 2025, respecto al FMI:020-26500.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER** al señor **JOSE JESÚS GALLEGO CASTRO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.494.730, una medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las siguientes actividades:

1. **LA TALA NO AUTORIZADA DE ARBOLES**, realizada al interior del predio identificado con el FMI:020-26500, ubicado en la vereda El Zango del municipio de Guarne, toda vez que en la visita realizada el día 13 de junio de 2025, por el personal técnico de la Corporación y registrada en el informe técnico con radicado IT-04357-2025 del 07 de julio de 2025, se evidenció la tala sin autorización de 22 individuos de las especies exóticas de Ciprés (*Cupressus lusitánica*) y eucalipto (*Eucalyptus sp.*), además de observarse que los residuos quedaron dispersos en el sitio sin ningún tipo de manejo.

**PARÁGRAFO 1º:** La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados en el artículo tercero de la presente providencia.

**PARÁGRAFO 2º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**PARÁGRAFO 3º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**PARÁGRAFO 4º** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR** al señor **JOSE JESÚS GALLEGO CASTRO**, para que, de manera inmediata proceda a:

1. **ABSTENERSE** de realizar actividades que generen mayores intervenciones sobre los recursos naturales sin contar con los permisos ambientales respectivos.
2. **RESTABLECER** los 22 individuos forestales intervenidos, en una proporción 1:3, a través de la siembra de 66 árboles nativos, en el sistema tresbolillo (3X3), los cuales deben contar con una ALTURA MÍNIMA DE 50 cm y se les deberá garantizar su mantenimiento y protección al menos por tres años. Entre las especies recomendadas se encuentran: *Aguacatillo, Yarumo Verde y Blanco, Encenillo, Drago, Chagualo, Sietecuecos, Arrayan, Carate, Quimulá, Cedro de Altura, Pino Romeron, Manzano de Monte, Tuno Roso, Pino Colombiano, Chagualo de Hoja Menuda, Caunce, Azuceno, Cedro Negro, Chirlobirlo, Roble, Nogal, Tabaquillo, Alma Negra*, entre otros. ESTOS ÁRBOLES DEBEN SER ESTABLECIDOS CON DISTANCIAS QUE ASEGUREN SU ADECUADO DESARROLLO Y NO SE ADMITEN ÁRBOLES DE ESPECIES EXÓTICAS (CIPRES, PINO, EUCALIPTO, ACACIA, ENTRE OTRAS), EN LINDEROS O FRUTALES.
3. **REALIZAR** un adecuado manejo de los residuos vegetales provenientes de tala de los árboles. Estos deben ser repicados y dispuestos en montículos para su descomposición y posterior incorporación al suelo como materia orgánica. SE DEBERÁ ABSTENER DE REALIZAR QUEMA DE ESTOS, pues esta práctica



se encuentra prohibida, salvo ciertas quemas controladas en actividades agrícolas y mineras, las cuales necesitan de previo permiso para su ejecución.

- 4. SE ADVIERTE** que cuando se requiera talar individuos arbóreos que por razones de su ubicación, estado sanitario o daños mecánicos estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, a canales de agua, andenes, calles, obras de infraestructura o edificaciones, se solicitará por escrito autorización, ante la autoridad Ambiental, en los términos que establece el artículo 2.2.1.1.9.3.

**ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR** a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar la correspondiente verificación, para constatar el estado de cumplimiento a los requerimientos realizados en la presente providencia. La cual se realizará conforme al cronograma y logística interna de la corporación

**ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR**, el presente acto administrativo al señor JOSE JESÚS GALLEGO CASTRO.

**ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOHN FREDY QUINTERO VILLADA**  
Subdirector General de Servicio al Cliente

**Expediente: SCQ-131-0797-2025**

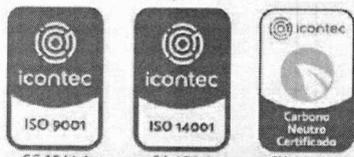
Fecha: 14/07/2025

Proyectó: AndresR

Revisó: Paula G

Técnico: J Duque

Dependencia: Servicio al Cliente



**Asunto:** RESOLUCION

**Motivo:** SCQ-131-0797-2025

**Fecha firma:** 14/07/2025

**Correo electrónico:** jfqintero@cornare.gov.co

**Nombre de usuario:** JOHN FREDY QUINTERO VILLADA

**ID transacción:** f8c30e35-3687-4a2a-8427-88a82ce430ef



COPIA CONTROLADA